



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-**2019-00552**-00.
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: AMPARO DE DIOS DIAZ DELGADO
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO AHUMADA CABAS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver excepción previa, la cual se fijó en lista el 13/Octubre/2020, por lo se encuentra vencido el termino del traslado y la parte demandante no hizo uso de dicho traslado. Sírvase proveer.

Soledad, julio 18 de 2022

La Secretaria

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Julio Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que se encuentra pendiente resolver excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada señor EDUARDO ANTONIO AHUMADA CABAS.

En primer término, valga la pena recordar, que en el ordenamiento procesal civil las excepciones previas -tienen su propósito primordial de lograr subsanar las posibles irregularidades que desde la iniciación del proceso se advierten, sea para que la actuación siga su curso normal, o en dado caso, se termine anticipadamente el proceso.

A su vez, es menester indicar que tratándose de excepciones previas en procesos verbales, se aplica la regla general contenida en el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., el cual señala que del escrito que las contenga "se correrá traslado al demandante por el termino de 3 días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso, subsane los defectos anotados".

En el caso sometido a estudio, se invocó como excepción previa de "Falta de Competencia" bajo el argumento, que en los proceso contenciosos, según la regla primera del Art. 28 del CGP, el juez competente es el del domicilio del demandado, pero la regla segunda del mismo artículo señala que en los juicios de divorcio y cesación de efectos civiles "será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandado lo conserve", y que tal como lo indica el apoderado de la demandante en la individualización de las partes visible a folio 1, y numerado 1.1 de la demanda el domicilio del señor EDUARDO ANTONIO AHUMADA CABAS es la ciudad de Santa Marta y fue donde se cumplieron las diligencias de notificación personal de conformidad al Art. 291 del CGP, aunado a que el domicilio conyugal de los consortes fue establecido en el corregimiento de Guacamayal, municipio de Zona Bananera, no figurando en el municipio de Soledad, como domicilio común o conyugal en ningún tiempo, ni tampoco del demandado y para que se pruebe dicha excepción solicita el testimonio de las señoras AMIRA MERCEDES CASTILLO PEDROZO y IMERIA DE LOS REMEDIOS CABAS HERNANDEZ.

Con respecto a la excepción previa de "Pleito Pendiente", indica que el demandado el pasado 24 de septiembre del 2016, presentó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, el cual repartido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE CIENAGA- MAGDALENA, despacho que avocó el conocimiento mediante auto calendarado 26 de junio del 2019, proveído debidamente ejecutoriado, tal como consta en el certificado aportado, pudiéndose dar aplicación al Art. 148CGP, es decir la acumulación de procesos y por ello este despacho debe declarar probada la excepción de pleito pendiente.

En el término del traslado de las excepciones previa propuestas, la parte demandante guardó silencio.

Descendiendo al sub-lite, frente a la primera excepción previa planteada, es menester señalar, que efectivamente el demando EDUARDO ANTONIO AHUMADA CABAS, desde el inicio de la demanda y más exactamente, en el acápite de notificaciones se indica que su domicilio y sitio de notificación es la carrera 6 No. 24-39, Barrio la esperanza de la ciudad de Santa Marta- Magdalena, lo que indica que este a quo debió declarar la falta de competencia de plano por el domicilio del



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

demandado, al observarse que conforme a lo expresado en los hechos y contenido en las pruebas aportadas por la parte actora, que en virtud del domicilio de la misma ubicado en la calle 83 No. 19ª-12 del Barrio Los Almendros de Soledad, se hubiese afirmado que había sido el último domicilio común compartido por los consortes, tampoco nada dijo la parte demandante frente a las excepciones previas propuestas por el demandado tratando de infirmar o rebatir, lo por él alegado; por lo que es evidente que no fue demostrado que alguno de los consortes conservara el domicilio común y por ende era de aplicar la regla primera del Art 28 del CGP, que al tenor reza:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Con respecto a la excepción previa de **“Pleito Pendiente”**, de las pruebas arrimadas al plenario se observa que existe un proceso de divorcio en curso instaurado por el aquí demandado y en contra de la aquí demandante, radicado bajo el número 471893184002201900076 en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga – Magdalena, el cual pretende el mismo fin, es decir la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, el cual fue admitido el 25 de junio del 2019.

Por lo que en observancia a lo indicado en el auto AC-13502018 (11001020300020180065000) Sala Civil de la Corte Suprema, calendada: Abril 09/18 del M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO:

“¿CÓMO SE DECIDE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA EN EL CGP? El juez no puede desprenderse de su competencia motu proprio cuando la ha asumido sobre un determinado asunto, sino como resultado de la prosperidad de la réplica que para ese fin proponga el extremo procesal convocado; es decir, a través de la excepción previa contemplada en el numeral 1º del artículo 110 del Código General del Proceso (CGP), explicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, según dicha disposición, “las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”, del cual se deberá correr traslado al demandante por el término de tres días para que se pronuncie y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Por lo tanto, al juez corresponde decidir la excepción previa antes de la audiencia inicial si no requieren pruebas, o en esta sí las precisa. Caso concreto La secretaría de un Juzgado Civil del Circuito de Girardot dio traslado de la excepción de falta de jurisdicción o competencia, pero el fallador no la desató, sino que “desentendido de la misma, dentro de la audiencia inicial, a título de control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, determinó que no estaba habilitado para conocer el litigio y lo remitió a sus pares de Bogotá”. Así las cosas, entiende la Sala Civil que el funcionario de Girardot se desprendió con ligereza del litigio, comoquiera que no lo hizo como culminación del procedimiento que la ley contempla para ese propósito a través de la resolución de excepciones previas, sino que acudió a una figura ajena al mismo (control de legalidad) y por fuera de los confines establecidos por los sujetos procesales.”

Aunado a lo señalado en Art. 138 del CGP:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Bajo esa óptica, y sin mayores elucubraciones, el despacho declarará probada la excepciones previas propuestas en el presente asunto, y se ordenará que por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído se remita el expediente 087583184002-2019.00552-00, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga –Magdalena y este sea tramitado conjunto a el expediente de su conocimiento 471893184002201900076.

Asimismo se le insta al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga –Magdalena, para solicite de manera formal la conversión de los depósitos judiciales pendiente de pago con destino



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

al proceso 471893184002201900076, previo envío por este despacho de la relación de los depósitos existente .

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Declarar probada las excepciones previas propuesta por la vocero judicial de la parte demandada: **"Falta de Competencia "y" Pleito Pendiente"** por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Instar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga -Magdalena , para solicite de manera formal la conversión de los depósitos judiciales pendiente de pago con destino al proceso 471893184002201900076, previo envío por este despacho de la relación de los depósitos existentes.
3. Ejecutoriada la presente providencia, se se remita el expediente 087583184002-2019-00552-00 , al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga -Magdalena y este sea tramitado conjunto a el expediente de su conocimiento 471893184002201900076.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Monica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
Jueza

1